

Exp N.º 169 de 25 de agosto de 2026
Infracción

AUTO N.º 0873 - - - - 04 SEP 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUORE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio de Policía Nacional No. GS-2026-09855/SECAR-GUBIM-20.1 de 1 de agosto de 2026, el intendente JOHAN FERNANDO ORREGO HERRERA Comandante de Patrulla Policía Ambiental y Recursos Naturales, informó que:

"...el día 01 de agosto de 2026, en el barrio divino salvador del municipio de Sincelejo mas específicamente la calle 4 #4-142, con las coordenadas 9°19'7.866"N -75°24'5.432" W, en actividades de control y vigilancia al tráfico de fauna y flora silvestre, al ciudadano JOAQUIN EVELIO URIBE LOAIZA, identificado con cedula n° 3621824 de Sincelejo, 69 años de edad, nacido 10 de mayo de 1957, fecha de expedición 29 de septiembre 1977, escolaridad 5 de primaria, unión libre, residente en el municipio de Sincelejo en el barrio villa madi, sin más datos, el cual se transportaba en el vehículo de marca Ford de placas SBH-714, color verde, toda vez no contaba con el permiso expedido por la autoridad ambiental competente para el transporte de estas especies de flora silvestre..."

Que, con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213505, y acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable.

Que, por lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el concepto técnico No. 0261 de 20 de agosto de 2026, el cual establece lo siguiente:

"(...)"

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

En atención al llamado telefónico realizado por la Policía Nacional – División de Carabineros y Protección Ambiental, el día 01 de agosto de 2026 a las 08:35 PM, para la puesta a disposición un material vegetal objeto de incautación preventiva.

De acuerdo con la información suministrada por la fuerza pública, durante labores de control y vigilancia fue interceptado un vehículo tipo camión de placas SBH 714 en el barrio divino salvador de la ciudad de Sincelejo, conducido por el señor JOAQUIN EVELIO URIBE LOAIZA identificado con cédula de ciudadanía 3.621.824, el cual transportaba productos forestales maderables sin acreditar documentación relacionada con la legalidad de su aprovechamiento y movilización, el vehículo cargado del material forestal fue llevado hasta Las instalaciones de la estación mata de caña de propiedad de la corporación, donde se le realizo el respectivo peritaje por parte de los funcionarios de la Autoridad Ambiental.

Una vez realizado el peritaje por parte del funcionario encargado se logró cubicar el material dejando constancia en el acta que se incautó de manera preventiva un total de 5.2 metros cúbicos de madera de la especie tabebuia rosea (roble)

Exp N.º 169 de 25 de agosto de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0873 - - - 04 SEP 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Según manifestación del conductor del camión, la madera proviene del corregimiento de la arena ubicado en el municipio de Sincelejo, Sucre, asimismo manifestó no contar con la documentación que acredite la legalidad del aprovechamiento y la movilización de este.

Finalmente, se diligenciaron los formatos institucionales correspondientes al Acta de Peritaje para decomisos de Flora Maderable y No Maderable, y el Acta Única de Control Al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre, una vez diligenciadas las actas procedió a descargar la madera en las instalaciones de la estación mata de caña

4. LOCALIZACIÓN DEL ÁREA DE INTERÉS

Tabla 1. Área de dónde queda bajo custodia el material forestal.

PUNTOS	COORDENADAS	
	LN	LW
1	9.22394012	-75.40254958

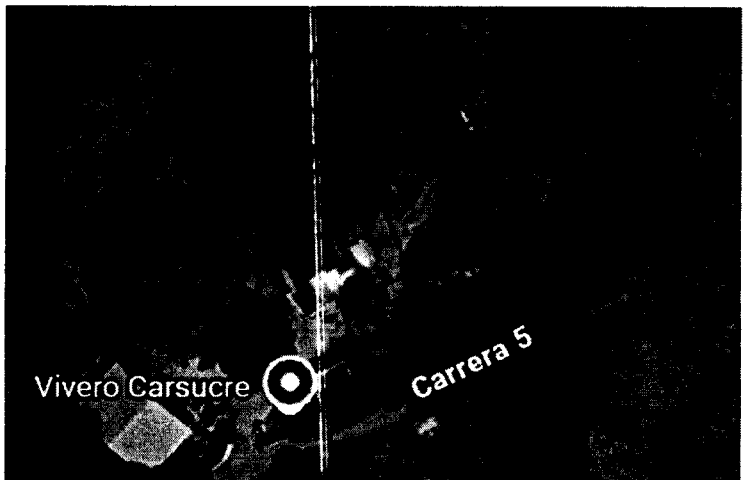


Figura 1. Ubicación del área objeto del procedimiento de control y vigilancia.

5. OBSERVACIONES

Tabla 2. Ficha de Identificación del Recurso Forestal

Ítem	Descripción
Tipo de recurso	Producto forestal maderable
Nombre común	Roble
Nombre científico	Tabebuia rosea
Familia botánica	Bignoniaceae
Estado del producto forestal	Bloques de madera en buen estado físico
Volumen verificado durante la diligencia	5.2 m³
Dimensiones	2.1 X 3.5 X 1
Estado físico y fitosanitario del material	Buen estado
Condición legal de la especie	No vedada según Resolución No. 0617 de 2015 de CARSUCRE

Exp N.º 169 de 25 de agosto de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0 8 7 3 - - - 0 4 SEP 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Clasificación del producto forestal	Madera especial
Destino manifestado por el presunto infractor	No informa
Elemento asociado al procedimiento	Vehículo Tipo Camión Ford placas SBH 714

Durante la inspección técnica realizada en el predio indicado, se verificó un volumen total de 5.2 m³ de madera correspondiente a la especie *Tabebuia rosea*, conocida comúnmente como Roble y perteneciente a la familia *Bignoniaceae*. La madera se encontró debidamente acopiada en el camión, en buen estado de conservación, sin evidencias de deterioro significativo ocasionado por agentes biológicos, humedad o exposición prolongada a la intemperie.

Asimismo, se constató que el material forestal presentaba características físicas acordes con la especie y que el volumen existente era consistente con la información suministrada para la inspección.

Finalmente, se deja constancia técnica de que, durante la diligencia de inspección realizada por el personal adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, se identificó, cubió y verificó un volumen total de 5.2 m³ de producto forestal maderable correspondiente a la especie *Tabebuia rosea* (Roble) en buen estado de conservación física.

	
Evidencia 1. Material forestal decomisado preventivamente.	Evidencia 2. Desarrollo de la diligencia

6. VERIFICACIÓN TÉCNICA Y LEGAL

Como resultado de la revisión efectuada durante la diligencia y de la consulta realizada en las bases de información disponibles para la autoridad ambiental, se estableció que:

- No se evidenció Salvoconducto Único Nacional de Movilización para el material forestal objeto de transporte.
- No fue posible acreditar la trazabilidad legal del producto forestal identificado.

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- La especie *Tabebuia rosea* (Roble) no se encuentra vedada conforme a la Resolución No. 0617 de 2015 expedida por CARSUORE.
- La especie corresponde a madera especial conforme a la Resolución No. 0617 de 2015 expedida por CARSUORE.

7. VALORACIÓN DEL PRODUCTO FORESTAL

Con fundamento en referencias de mercado obtenidas mediante consulta a industrias forestales registradas ante CARSUORE y demás criterios técnicos aplicables para la especie evaluada, se establece que la madera correspondiente a la especie *Tabebuia rosea* (Roble), en estado aserrado, presenta valor comercial promedio de Dos Millones Ochocientos Catorce Mil Quinientos pesos (\$2.814.500) por metro cúbico.

La presente valoración constituye una referencia técnica de mercado y podrá ser utilizada como insumo para las actuaciones administrativas o judiciales que correspondan.

8. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Debido a que no se acreditó la procedencia legal de la madera, presuntamente provino de actividades de tala sin autorización, por lo que la eliminación de individuos arbóreos bajo estos criterios sin ninguna reposición o compensación ambiental, genera afectaciones sobre la cobertura vegetal y sobre los servicios ecosistémicos asociados, entre ellos regulación microclimática, captura de carbono, protección del suelo, provisión de hábitat y conectividad ecológica.

Se deja constancia técnica de que el volumen de producto forestal efectivamente identificado, cubicado y verificado por el personal adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUORE durante la diligencia correspondió a 5.2 m³ de material forestal maderable.

El señor Joaquín Evelio Uribe Loaiza identificado con cédula de ciudadanía 3.621.824 al no acreditar el soporte legal de la movilización de la madera, presuntamente infringió el ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. del decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

9. CONCEPTO TÉCNICO

Con fundamento en la inspección realizada, la información recopilada durante la diligencia, la documentación evaluada y la verificación técnica y legal efectuada, la Oficina de Flora – Control y Vigilancia conceptúa que:

1. El producto forestal incautado corresponde a la especie *Tabebuia rosea* (Roble).
2. Como no se acreditó la procedencia legal de la madera, el aprovechamiento forestal presuntamente fue realizado sobre individuos arbóreos que según



Exp N.º 169 de 25 de agosto de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0 8 7 3 - - - 0 4 SEP 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- manifiesta el conductor, la madera proviene del corregimiento de la arena ubicado en el municipio de Sincelejo, Sucre.*
3. *Durante la diligencia se verificó un volumen aproximado de 5.2 m³ de producto forestal maderable en bloques.*
 4. *No fue posible acreditar la legalidad ni la trazabilidad del recurso forestal objeto del procedimiento, debido a la ausencia de permiso de aprovechamiento forestal y de Salvoconducto Único Nacional de Movilización.*
 5. *El señor Joaquin Evelio Uribe Loaiza identificado con cédula de ciudadanía 3.621.824 al no acreditar el soporte legal de la movilización de la madera, presuntamente infringió el ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. del decreto 1076 de 2015:*
ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*
 6. *La especie evaluada no se encuentra vedada según la Resolución No. 0617 de 2015 expedida por CAR SUCRE y corresponde a madera especial.*
 7. *Se considera técnicamente procedente la medida preventiva de decomiso impuesta mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 213505.*
 8. *Se recomienda remitir el presente concepto técnico a la Secretaría General de CAR SUCRE para las actuaciones administrativas y jurídicas que resulten procedentes.*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló en su artículo 1, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024 que, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Adicionalmente, el artículo 2º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024, establece:

“Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional,

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.”

En relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

El artículo 79 de la Carta Política instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

El ambiente es un bien jurídico constitucionalmente protegido autónomamente, cuya preservación debe procurarse no solo a través de acciones aisladas del Estado, sino con la concurrencia de los individuos y la sociedad.

La función constitucional y legal de las medidas preventivas es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Es preciso tener en cuenta lo indicado en la Ley 1333 de 2009, que señala:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo



Ambiente

Exp N.º 169 de 25 de agosto de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0 8 7 3 - - - - 0 4 SEP 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.”

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional expuesta en la sentencia C-703 del 6 de septiembre de 2010:

“(…) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción (…).”

Por su parte, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 32 establece que las medidas preventivas tienen carácter preventivo y transitorio, de efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

A su vez, el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 prevé que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Adicionalmente, el artículo 36 ibidem determina los tipos de medidas preventivas, a saber:

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
3. *Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*
4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

El Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, dispone:

Página 7 de 9

Exp N.º 169 de 25 de agosto de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0873 - - - - 04 SEP 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

(...)”

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”

En el marco de estas disposiciones, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 1909 de 2017 que reglamenta el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización de especímenes de la diversidad biológica. Se resaltan las disposiciones que reglamentan las características y contenido del SUNL:

“(...)”

Artículo 16. Restricciones y prohibiciones. El SUNL no es un documento negociable ni transferible, y con él no se podrá amparar el transporte a terceros, ni de otras rutas, especímenes o especificaciones diferentes a las autorizadas.”

(...)”

“Artículo 20. Medidas preventivas y sanciones. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la modifiquen o deroguen.”

Que, de conformidad con la evaluación de los hechos y de la normatividad ambiental vigente, es imperativo imponer MEDIDA PREVENTIVA de APREHENSIÓN PREVENTIVA a el señor JOAQUIN EVELIO URIBE LOAIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.621.824, por el aprovechamiento forestal y movilización de 5.2 m³ de madera de la especie *Tabebuia rosea* (Roble) sin acreditar la acreditar la legalidad del recurso forestal objeto del procedimiento, debido a la ausencia de permiso de aprovechamiento forestal y de Salvoconducto Único Nacional de Movilización, expedidos por la autoridad ambiental competente.

U



Exp N.º 169 de 25 de agosto de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0 8 7 3 - - - - 0 4 SEP 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA, a el señor JOAQUIN EVELIO URIBE LOAIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.621.824, por el aprovechamiento forestal y movilización de 5.2 m³ de madera de la especie *Tabebuia rosea* (Roble), sin acreditar la acreditar la legalidad del recurso forestal, debido a la ausencia de permiso de aprovechamiento forestal y de Salvoconducto Único Nacional de Movilización, expedidos por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

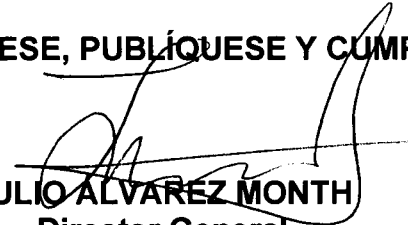
ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORAR como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Oficio de Policía Nacional No. GS-2026-09855/SECAR-GUBIM-20.1 de 1 de agosto de 2026.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213505.
- Acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable.
- Concepto técnico No. 0261 de 20 de agosto de 2026.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a el señor JOAQUIN EVELIO URIBE LOAIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.621.824, residente en el barrio Villa Madi del municipio de Sincelejo (Sucre), de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó			
Revisó	Mariana Támara Galván	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

